



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 140/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.G.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 159/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

J.F.G.G. presenta reclamación de indemnización el 7 de mayo de 2004 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 8 de febrero 2004 a las 7 horas. Según la versión aportada por el reclamante, el vehículo circulaba por la calle Constitución, en dirección al Puerto de la Cruz, conducido por el hijo del reclamante, cuando sintió un fuerte golpe en la parte derecha, y deteniendo la marcha pudo observar que la rueda delantera de ese lado había golpeado contra un socavón existente en la vía, produciéndole graves daños, cuya reparación a su cargo ascendió a la cantidad de 99'75 euros (importe de la factura de reparación que adjunta).

En el expediente figura comparecencia del reclamante ante la policía local denunciando el daño sobre el automóvil, realizada dos horas después del accidente. No consta el preceptivo Informe del Servicio; y se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el expediente a la preceptiva audiencia del interesado.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante, y el nexo causal con la existencia de un socavón con el que éste tropezó, en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del municipio, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe de 99'75 euros.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a JFGG, constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la PR que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

3.1. El Informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Por contra, con consecuencia negativa para la corrección de la instrucción, al suponer vulnerar los deberes legales del instructor e incumplir los fines de aquélla, no se recaba el preceptivo Informe del Servicio. Tal Informe no puede omitirse en forma alguna, siendo improcedente que no se recabe y que pudiera pretenderse que se sustituya por la mera comparecencia del reclamante ante la policía local, sin comprobación administrativa de la realidad de los hechos. No sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad obvia y determinante en este tema relativa a la instrucción del procedimiento y sus fines, sino porque es claro que afecta, o puede afectar, a los intereses en juego tanto del afectado, como público (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP).

3.2. Tampoco se ordena la apertura de período probatorio cuando resulta preciso hacerlo, ni se sometió el expediente a la preceptiva audiencia de la

interesada. No obstante, tales trámites pueden obviarse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí ha ocurrido tal cosa pertinente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

3.3. Por otra parte, la empresa con la que el Ayuntamiento tenga eventualmente contratado un seguro para cubrir los efectos económicos de la exigencia de la responsabilidad por daños derivados de sus actuaciones no es, en este procedimiento y sin perjuicio de que, en su caso, quiera exigir el pago del seguro en otro, parte interesada. En concreto, lo son tan solo la Administración, en relación con el Servicio de cuyo funcionamiento se alega surgen los daños a particulares, y el afectado por el actuar administrativo, no debiendo tenerse en cuenta a efectos de la resolución de este expediente de responsabilidad de la Administración ningún acto ni documento que implique a un tercero, en este caso una Compañía de Seguros, pues resultaría ajeno al procedimiento en cuestión. En consecuencia, no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda, no cabiendo tampoco exigirle al interesado, lesionado en sus bienes o derechos, que cobre su indemnización reparadora de la aseguradora o que se trate con ella a este fin, con lo que ello puede suponer. Lo procedente es que, siendo la reclamante la interesada, se tramite el procedimiento de responsabilidad por la Administración competente para ello, en cuanto gestora del servicio al que se achaca el daño por su funcionamiento, activo u omisivo y con culpa o sin culpa de sus agentes, y se resuelva por ella, previo Dictamen, determinando la existencia o no de responsabilidad y la consiguiente estimación o no de la reclamación, abonándose en su caso a la interesada por tal Administración el abono completo de la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado, según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3.4. Por último, se advierte que la PR no puede consistir en "admitir" la reclamación, ya admitida, sino acaso en la de estimarla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de un socavón lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un socavón de estas características en una calle supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños de J.F.G.G., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 99.75 euros.